



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 343/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 12 de febrero de 2009 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula vvvv por la irrupción de un tejón en la calzada.



Expone en su escrito que el día 21 de febrero de 2008, sobre las 21:30 horas, el automóvil circulaba por la carretera xx, de xxxx2 (xx1) a xxxx3, por xxxx4, sentido xxxx3, cuando al llegar al punto kilométrico 7,700 de la citada vía se vio sorprendido por la súbita irrupción en la calzada de un tejón desde el margen derecho según su sentido de la marcha, sin que pudiera evitar colisionar contra él.

Adjunta a su reclamación copia del informe estadístico Arena y de la factura de reparación del vehículo cuyo importe asciende a 1.300,92 euros, que se corresponde con la cantidad reclamada como indemnización.

**Segundo.-** El 19 de enero de 2010 el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 26 de febrero el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en el que señala: "Que se ha recibido escrito de reclamación por atropello de un tejón que no es especie cinegética. No obstante procédase a su tramitación".

**Cuarto.-** Mediante escrito de 8 de abril se concede trámite de audiencia a la reclamante, quien el 28 de abril presenta alegaciones en las que fundamenta su reclamación en la falta de señalización que indique la existencia de peligro de paso de animales en el punto kilométrico donde ocurrió el accidente.

**Quinto.-** El 29 de julio el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite informe en el que señala: "En dicha carretera no existe señalización específica por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada".

**Sexto.-** El 30 de septiembre el instructor requiere informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre si el tejón tiene la consideración de especie cinegética y, en caso contrario, si se encuentra incluido en el Catálogo de Especies Amenazadas.

El 23 de diciembre de 2010 el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en el que señala:



“1. El tejón (*Meles meles*) no se encuentra incluido en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, por lo que no puede ser incluido en las órdenes anuales de Caza, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto y en la Ley de 4/1996 de 12 de julio de Caza de Castilla y León.

»2. Que tampoco se encuentra incluido en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas regulado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, y en sus modificaciones posteriores.

»3. Que tampoco se encuentra incluido en los siguientes anexos de la Ley 42/2007:

»Anexo II de especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es preciso designar Zonas Especiales de Conservación.

»Anexo IV donde se incluyen especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y reproducción en su área de distribución.

»Anexo V de especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren de una protección estricta.

»Anexo VI de especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión.

»4. Que su régimen general de protección es el establecido en el artículo 52 de la Ley 42/2007, en el que se establece entre otros la ‘prohibición de dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase del ciclo biológico. (...).

»5. Sí está incluido en el Anexo III del Convenio de Berna de especies que requieren medidas especiales en su gestión (...).

»6. En el Libro Rojo de los Vertebrados Españoles editado por el Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino figura en la categoría de



amenazada de insuficientemente conocida y al nivel de la Unión Europea y del mundo como No Amenazada”.

**Séptimo.-** El 10 de marzo de 2011 el Delegado Territorial en la provincia nombra de nuevo instructora y secretaria del procedimiento.

**Octavo.-** El 22 de marzo se requiere a la reclamante que subsane su solicitud mediante la presentación de originales o copias compulsadas de diversa documentación necesaria para acreditar su legitimación en el procedimiento, entre la que se encuentra la ya presentada junto con el escrito de reclamación.

El 9 de junio tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial la documentación requerida.

**Noveno.-** El 20 de julio se decreta la apertura del período probatorio.

El 11 de agosto tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial atestado de la Guardia Civil de Tráfico en el que señala que los daños fueron producidos por un tejón que irrumpió súbitamente en la calzada.

El 24 de agosto el encargado del parque de maquinaria de xxxx1 emite informe sobre la valoración de los daños en el que señala que los precios que se contemplan en la factura de reparación del vehículo se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

**Décimo.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, ésta presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión inicial.

**Decimoprimer.-** El 26 de marzo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por la interesada y el funcionamiento del servicio público autonómico.

**Decimosegundo.-** El 18 de agosto de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (12 de febrero de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (26 de marzo de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 4.12 del Decreto 93/1998, de



14 de mayo, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Fomento y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, vigente en el momento de interponer la reclamación. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que los hechos ocurrieron el 21 de febrero de 2008 y la reclamación se formuló el 12 de febrero de 2009, por lo tanto dentro del plazo de un año establecido por la Ley.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. xxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula vvvv por la irrupción de un tejón en la calzada.

En cuanto al fondo, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido el día 21 de febrero de 2008 como consecuencia de la colisión con un tejón que irrumpió en la carretera autonómica xx, a la altura del punto kilométrico 7,700, cuyos terrenos limítrofes pertenecen al Coto Privado de Caza xx2.

La pieza que causó los daños (tejón), procedente de un coto privado de caza, no es una especie cinegética, según se deduce de la Ley 4/1996, de Caza de Castilla y León, del Decreto 172/1998, por el que se declaran las especies



cinéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos y de las Órdenes Anuales de Caza aprobadas por la Consejería de Medio Ambiente, en las que se determinan, al menos, las especies que pueden ser objeto de caza y comercio, las regulaciones y las épocas hábiles de caza aplicables a las distintas modalidades y capturas permitidas.

En este sentido procede poner de manifiesto que la cuestión planteada por el reclamante no puede ser resuelta desde el punto de vista de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

No obstante, aun en el supuesto de tratarse de una especie cinegética, en el presente caso no podría hablarse de responsabilidad patrimonial de la Administración puesto que, tal y como ha quedado acreditado, el animal procedía de un coto privado de caza y no de un terreno cuya titularidad cinegética correspondiera a la Junta de Castilla y León.

El tejón es una especie silvestre no catalogada, conforme al Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, que no puede ser cazada; pero no dispone de un estatuto específico que establezca un régimen especial de atribución de responsabilidad por los daños que pueda causar.

Tal y como señala el informe del Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 23 de diciembre de 2010, el tejón no está protegido por el Anexo IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sino que la prohibición de caza y su régimen de protección es el que se regula con carácter general para los animales silvestres en el artículo 52.3 de la citada Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que dispone: "Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico"

Cabe resaltar que el carácter objetivo de la Administración impone, como ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 5 de junio de 1997, que no sólo no es menester demostrar -para exigir aquella responsabilidad- que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño hayan actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala,





pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

No obstante, el sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas no puede convertir a éstas en aseguradoras universales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias sentencias, al afirmar que el sistema de responsabilidad objetiva no comporta un seguro de responsabilidad universal (sirva de ejemplo la Sentencia de 5 de junio de 1998).

Por lo tanto, no surge deber de indemnizar por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al tener la reclamante la obligación de soportar el daño sufrido y no encontrarse causa, en el presente caso, de sacrificio singular de esta Administración, sino que, por el contrario, existen disposiciones genéricas de rango legal que imponen prohibiciones que se proyectan sobre el conjunto de los ciudadanos y en las que no se establece un régimen indemnizatorio.

De la prohibición general de caza de una o varias especies, aun cuando produzca daños en cultivos, ganaderías o vehículos, no se genera automáticamente responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma. La prohibición de cazar tejones no viene impuesta, tal y como ha sido expuesto, por una especial limitación derivada del régimen jurídico de un espacio natural, sino de una disposición que las protege con carácter general.

El único fundamento, pues, para que pudiera procederse al resarcimiento de los daños sufridos por el reclamante en su vehículo podría ser la eventual existencia de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración, derivada de la conservación de las carreteras, pero en este sentido, como ya señaló el Consejo de Estado, en los Dictámenes 325/2002 y 378/2002, ambos de 18 de abril, "las Administraciones Públicas no están en condiciones de vigilar



la conducta de toda clase de animales por las vías públicas, y menos aún de constituirse en una entidad que, so capa de una omnimoda e irrefrenada extensión de las obligaciones del servicio público, conviertan a las Administraciones Públicas en una suerte de asegurador universal, que más bien garantice la indemnidad de los usuarios que el buen funcionamiento de un servicio, que consiste mucho más en tener las vías abiertas al tráfico que en precaver cualquier eventualidad en el tránsito, siempre arriesgado como consecuencia de la velocidad”.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

En el presente caso, respecto a la falta de señalización de peligro de paso de animales en libertad alegada por la reclamante, ésta no ha logrado acreditar la frecuencia del paso de animales en el punto kilométrico donde ocurrió el accidente, por lo cual, ante esa falta de prueba no puede concluirse que la existencia de ese tipo de señales fuera necesaria en el tramo donde sucedió el percance.

Al faltar, pues, la necesaria relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Administración, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.